

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MORALES AGUDELO C.C. 14.997.327
DEMANDADO: SURA E.P.S. NIT. 800.088.702-2
RADICACIÓN: 760014003007202200501-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 11 de agosto del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que : *“La apoderada de la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra de la EPS demandada por concepto de intereses de mora desde el 12 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; no siendo procedente admitir la demanda, toda vez que el titulo ejecutivo, base de la ejecución, SENTENCIA S2022-000, de fecha 26 de mayo del 2022, en su parte resolutive indico: “ SEGUNDO: “ORDENARA SURA EPS reconocer y pagar en favor del señor MIGUEL ALBERTO MORALES AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.997.327, la suma de \$ 20.721.187.00), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia “(negrillas y cursiva fuera del texto) Así las cosas, no es dable el reconocimiento de intereses desde que la parte activa solicita, dado que es a partir de la ejecutoria del fallo que comenzara a cobrarse los respectivos intereses de mora hasta el día que se pague la obligación. De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Sírvase aclarar dicha petición, entando que la norma en cita refiere para la admisión de la demanda que “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.””*

Allegada la subsanación por el demandante y revisada la misma, el Juzgado se percata que la parte no subsanó en debida forma en relación a lo siguiente:

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la EPS SURA por concepto de:

“Los intereses de mora de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria del fallo que tuvo lugar el 7 de junio del 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la deuda.”

Pretensión sobre la cual relaciona nuevamente de forma incorrecta los extremos temporales desde los cuales solicita el cobro de los intereses de mora, pues manifiesta causarse desde el 07 de junio de 2022, no siendo este correcto toda vez que el conteo se debe realizar teniendo en cuenta que son días hábiles; es decir, 3 días hábiles de ejecutoria de la sentencia siguientes a la fecha de notificación por Estados, la cual se surtió el día 27 de mayo de los corrientes (vencimiento 2 de Junio del 2022) . A partir de dicha fecha el fallo concedió a la obligada, el pago de dichos dineros *“ en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia “ lo que nos lleva a los días (3,6,7,8,9, de junio del 2022) vencido este plazo sin que la EPS SURA realizara el pago de la obligación, contenida en la sentencia, comenzarían a correr el termino de los intereses moratorios los cuales , valga decir, desde el día siguiente al vencimiento de plazo.*

Por lo anterior, y no encontrándose debidamente subsanada la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”; razón por la cual no es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 19 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18b5404795fb4bbd9eca755b4b1e231837e3f3bed6e231f422f36f4f3bc847**

Documento generado en 18/08/2022 07:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>